



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

ADVERTENCIA OFICIAL:

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de consumo donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines colecionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES.

Se suscribe en la imprenta de Rafael Garzo é Hijos, Plegaría, 14, (Puesto de los Huevos) á 30 vs. trimestre y 50 el semestre pago anticipado.
Números sueltos un real.—Los de años anteriores á dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; los de interés particular previo el pago de un real, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María de las Mercedes se encuentran en la Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y las Sermas. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ORDEN PUBLICO.

Circular.—Núm. 180.

Habiendo desaparecido de la casa paterna el joven Miguél Melcon Diez, cuyas señas se expresan abajo, vecino del pueblo de Paladín, encargo á los Sres. Alcaldes, Guarcin civil y demás agentes de mi autoridad, procedan á su busca y captura poniéndole á mi disposición si fuese habido.

Leon 24 de Mayo de 1878.—El Gobernador, ANTONIO SANROYAL.

SEÑAS DE MIGUÉL MELCON.

Edad 19 años 3 meses, estatura un metro 580 á 590 milímetros, cara larga, color trigueño, ojos y pelo castaños, imberbo, tres cicatrices en el cuello. Viste camisa de lienzo casero, sombrero á uso del país, pantalón y chaqueta de paño pardo nuevos, zapatos borregües, y sin cédula personal.

Negociado de Propiedades.

Administración Económica de la provincia de Leon.
Inocer de las adjudicaciones que la Direccion general del ramo remite con fecha 22 del actual.

NÚMERO del expediente del terreno.	Clase de finca.	Procedencia.	Termino donde radican.	FECHA		Nombre y vecindad de los adjudicatarios.	Castilla. Puntos.
				del remate.	de la adjudicacion.		
7.006	Rústicas.	Clero.	Castrofuerte.	21 Julio 76.	22 Mayo 78.	Manuel Herrero, de Castrofuerte.	1.385
324	id.	id.	Leon.	28 Diciembre 77.	id.	Pedro Carrillo, de Madrid.	31.009
6.925	id.	id.	Villapeñal.	id.	id.	Florencio Duro, de Sahagun.	8.772
325	id.	id.	Leon.	id.	id.	Manuel Ardoiz, de Leon.	41.300
7.011	id.	id.	Ardon y San Cibrían.	21 Julio 76.	id.	Marcialino Prieto Castillo, de id.	41.200
6.929	id.	id.	Grulleros y Villadeoto.	22 Diciembre 77.	id.	Tomás Lovencana, de Grulleros.	5.017

Leon 28 de Mayo de 1878.—Federico Saavedra.

INSTRUCCION PROVISIONAL

PABA LA ADMINISTRACION DEL IMPUESTO TRANSITORIO SOBRE EL AZÚCAR ESPAÑOL PENINSULAR

CAPITULO PRIMERO.

De la entidad del impuesto y del recargo municipal.

Artículo 1.º El impuesto transitorio sobre el azúcar peninsular, establecido por el Apéndice letra F de la Ley de 20 de Diciembre de 1872, modificado por la tarifa que aprobó el art. 18 de la Ley de 21 de Julio de 1876, y declarada subsistente por el art. 20 de la Ley de 11 de Julio de 1877, consiste en 8'30 pesetas por cada 100 kilogramos de azúcar común, y en 15'50 pesetas por la misma cantidad de azúcar refinado.

Art. 2.º Sobre el impuesto transitorio consignado en el artículo anterior, se exigirá el 100 por 100 de su importe, en concepto de recargo municipal, realizable por la Hacienda con arreglo á lo prevenido por la Real orden de 24 de Julio de 1877, segun determina la de 11 de Diciembre del mismo año.

CAPITULO II.

De los requisitos que son necesarios para el establecimiento de fábricas de azúcar.

Art. 3.º Para establecer fábricas de azúcar se necesita ponerlo previamente en conocimiento de la Administración económica de la provincia donde hayan de funcionar.

Art. 4.º No podrá abrirse á la explotación ninguna fábrica de azúcar sin que su dueño obtenga licencia por escrito de la Administración económica respectiva, debiendo expresar, al solicitarla, el nombre, título ó razon social de la fábrica, el sitio donde está establecida, y término municipal á que corresponda. La misma licencia será necesaria para modificar el sistema de fabricacion, usar nuevas máquinas ó aumentar el número de las declaradas.

Art. 5.º La Administración económica, si lo concepta necesario ó con-

veniente, podrá exigir antes de expedir la licencia de explotación que se le faciliten los datos relativos al número y clases de las máquinas, aparatos y utensilios de fabricacion, y podrá acorciar visitas de inspeccion y reconocimiento.

Art. 6.º Obtenido permiso de los Jefes económicos para la fabricacion del azúcar, los fabricantes deberán dar conocimiento á los mismos cuando la comiencen, con tres dias de anticipacion.

CAPITULO III

Del consumo y exaccion del impuesto

Art. 7.º El impuesto sobre el azúcar peninsular, por ser equivalente al de consumos, se devenga á la salida del azúcar de las fábricas productoras, por considerarse á la sazon destinado al consumo.

Art. 8.º Á los efectos del principio establecido en el artículo anterior, no podrá extraerse azúcar de las fábricas sin previo permiso de la Administración económica respectiva, ó de los Intervenores por delegacion de aquella.

Art. 9.º Inmediatamente despues que se solicita la extraccion de azúcar, los Jefes de las Administraciones económicas cuidarán de que se compruebe el peso de los productos que hubiesen de extraerse, cuya práctica tendrá lugar en el término más breve posible.

Art. 10. Comprobado el peso, é ingresado el importe del impuesto y el del recargo municipal en la Administración económica ó en la de Aduanas ó Rentas más próxima á la fábrica, se expedirán por las Administraciones económicas ó por los Intervenores de las fábricas como delegados, y si por accidente no pudiesen hacerlo tales funcionarios, por los Administradores de Aduanas, guías expresivas de la clase y peso de azúcar, forma y número de envases, punto de destino del género, marca de la fábrica, nombre del consignatario, y cantidad satisfecha por los conceptos de impuesto y de recargo municipal.

Art. 11. Estas guías han de acompañar precisamente al género hasta su

entrega á los consignatarios, los cuales deben presentarlas al Jefe económico, si residieren en la capital de la provincia, al Administrador subalterno de Rentas en otro caso, ó en su defecto al Alcalde, quienes las remitirán sin demora á dicho Jefe económico para que éste á su vez las envíe al de la provincia en que está enclavada la fábrica remitente para que pueda serle de abono á ésta.

Art. 12. A los fines de lo prevenido en el artículo anterior y para la correspondiente comprobación en su caso, los fabricantes marcarán en la parte exterior de los envases que fuere más visible y ménos expuesta á la intemperie, su respectiva cabida ó peso, con numeración perfectamente distinguible.

Art. 13. La salida del azúcar de las fábricas se hará á presencia del Interventor, y si por accidente no pudiese éste, del Administrador de Aduanas, y del individuo de la fuerza del Resguardo más caracterizado que esté de servicio, los cuales autorizarán con su firma la guía, en la que estamparán ambos la palabra *Satis*, prévias la comprobación de las circunstancias expresadas en aquella y la justificación del pago.

Art. 14. Este podrá hacerse en metálico ó pagarse á plazo de 120 días fecha, suscritos por el fabricante y una casa de comercio á satisfacción del Jefe económico y el de Caja de la Administración de la provincia.

Art. 15. Los fabricantes podrán otorgar estos pagarés por la cantidad que estimen necesaria á la extracción sucesiva que efectúen dentro de un mes; y las guías respectivas al pago anticipado en tal forma, se harán constar al dorso del pagaré respectivo hasta que los derechos ascendan á la suma que represente el mismo, y devengado su importe, si no suscriben otro, tendrán que satisfacer los derechos, cualquiera que sea la cantidad de azúcar que extraigan.

Art. 16. Los pagarés podrán ingresarse directamente en la Caja de la Administración económica de la capital; y cuando así se verifique, el Jefe económico remitirá á los Administradores de Aduanas ó Rentas más inmediatos á la fábrica, certificación del ingreso para que se hagan constar el dorso las guías y el azúcar extraído á cuenta, devolviéndolo á la Administración, devengado que sea su importe.

Art. 17. Los Administradores de Aduanas, al intervenir en las cargas y descargas de azúcar peninsular por cabotaje, comprobarán las circunstancias expresadas en las guías con las del género á que se refieren; consignando su conformidad ó las diferencias que notasen entre unas y otras circunstancias, según los casos, poniéndolas sin demora en conocimiento de la Administración económica de la provincia, que procederá á lo que hubiere lugar, según esta Instrucción.

Art. 18. Los fabricantes podrán verificar ventas para dentro de la localidad en que radiquen sus fábricas, previo pago del impuesto y recargo mun-

icipal; pero si lo hicieran en cantidad que pueda motivar extracción del azúcar por el comprador, deberán hacerlo con *certid* que el interesado presentará para obtener la guía respectiva.

CAPÍTULO IV.

De la contabilidad del impuesto.

Art. 19. A cada fábrica azucarera se llevará por la Administración económica respectiva una cuenta por la caña que reciba como primera materia, otra por los productos fabricados existentes, y otra por los elaborados extraídos.

Art. 20. Las Administraciones económicas rendirán mensualmente á la Intervención general de la Administración del Estado y á la Dirección general de Impuestos copias de las cuentas mencionadas en el artículo anterior.

Art. 21. Estas cuentas serán liquidadas en fin de cada año económico. Las existencias de azúcares que aparezcan formarán la primera partida de cargo en la cuenta nueva respectiva, á ménos que los interesados den por terminada la explotación de la industria, en cuyo caso pagarán el impuesto y recargo por los productos existentes.

Art. 22. No se podrá introducir ni pesar caña en las fábricas sino á presencia del Interventor y del Resguardo, que harán constar el peso en un libro especial al efecto el primero, y en el parte diario que debe rendir el segundo.

Art. 23. Tomada razón por el Interventor en su registro especial, dará conocimiento de la caña que hubiese entrado cada día al Jefe de la Administración económica de la provincia si la fábrica radica en la capital, ó al Administrador subalterno de Rentas en otro caso, ó al Alcalde en su defecto, para que sin pérdida de correo la remitan éstos al Jefe económico, participando á éste en oficio separado dicha entrega, con expresión de la caña introducida.

Art. 24. Con vista de estas antecedentes, los Jefes de las Administraciones económicas formarán partida de cargo provisional en la primera de las tres cuentas mencionadas en el art. 19, del 15 por 100 del peso de la caña.

Art. 25. Las cuentas por introducción de caña y existencia de azúcar en las fábricas, de carácter provisional tendrán por objeto comprobar aproximadamente la relativa á la salida del azúcar de las fábricas productoras.

Por el resultado del peso se rectificarán los primitivos cargos, formándose los definitivos.

Art. 26. Las partidas de cargo estarán justificadas con duplicados de los partes de introducción de caña, que deben dar los Interventores; con los partes diarios de introducciones de la caña en la fábrica, que deben dar los empleados del Resguardo, y con los del peso del azúcar antes de su extracción.

Las partidas de data lo estarán por los pagos realizados y por las guías de conducción.

Art. 27. Sin embargo de lo dispuesto en los artículos anteriores, la contabilidad general de este impuesto se lle-

vará con sujeción á las reglas especiales establecidas ó que se establezcan por la Intervención general de la Administración del Estado, como asunto de su exclusiva competencia.

CAPÍTULO V.

De la infracción de las disposiciones de esta Instrucción.

Art. 28. Incurrirán en una multa de 100 á 500 pesetas:

1.º Los fabricantes que no soliciten de la Administración económica respectiva la licencia que previene el artículo 4.º de esta Instrucción para comenzar la explotación del azúcar, ó llaven ésta á efecto antes del día anunciado á la Administración, conforme al art. 6.º

Esta multa se entenderá en estos casos por cada día en que se elabore sin conocimiento de la Administración.

2.º Los que no cumplan con la obligación de marcar la cabida exacta de los envases en la parte exterior de éstos, ó expresen ménor cabida de la que tengan.

5.º Los que efectúen extracciones de azúcar sin hacer constar en las guías la nota de *Satis* de la Intervención y del Resguardo, que previene el art. 13.

4.º Los fabricantes que introduzcan en sus fábricas caña sin la intervención requerida por el art. 22.

5.º Los consignatarios que reciban azúcar sin guía ó no hagan entrega de ella, como previene el art. 11.

6.º Los dueños de fábricas que resistan ó dilatan la práctica de los aforos que acuerde la Administración.

Art. 29. Incurrirán en la multa de 500 á 1.000 pesetas los fabricantes de azúcar que extrajeran género sin el permiso exigido por el art. 8.º

Art. 30. Incurrirá en comiso la caña que se introduzca en las fábricas sin conocimiento de la Administración ó Intervención y del Resguardo.

Art. 31. Incurrirán en comiso y pago de dobles derechos:

1.º El azúcar que se elabore en cualquiera fábrica establecida sin licencia de la Administración.

2.º El que sea conducido sin la guía correspondiente por la zona fiscal.

3.º El azúcar que se expendia en la misma localidad sin previo pago de derechos.

4.º El azúcar que constituya mayor peso del que expresa el envase ó la guía.

Art. 32. Inmediatamente que se notase ó advirtiese infracción de las disposiciones de esta Instrucción por la que pueda resultar responsabilidad penal ó pecuniaria, se detendrá el azúcar que diere margen á la infracción, embargándose á las resultas del procedimiento administrativo que se incoe, á ménos que se dé por los interesados una fianza equivalente á su valor, hasta que por resolución firme se declare la total absolución, ó se extingan todas las responsabilidades que se declaren.

CAPÍTULO VI.

Del procedimiento administrativo.

Art. 33. La acción para denunciar es pública, pudiendo ejercitarla todos

los que con arreglo á las leyes tengan capacidad para ello.

Art. 34. La denuncia se hará en escrito dirigido al Jefe económico de la provincia donde ratifique la fábrica de que proceda la infracción, y expresará los hechos con separación y claridad, las personas que puedan declarar como testigos y las diligencias cuya práctica fuese procedente al esclarecimiento de los expresados hechos.

Si la denuncia se hiciera por los empleados del Resguardo ú otros de la Hacienda, se acompañará á ella el asla original que al efecto deben haber levantado, y la cual suscribirán todos los que hubieran presenciado la infracción.

Art. 35. Recibida la denuncia por el Jefe económico, advertirá éste de su deducción al denunciado con expresiones del cargo que se formula, y le señalará el plazo de seis días para que exponga por escrito ó verbalmente lo que á su derecho conviniere en exculpación de los hechos que se denuncian.

Al propio tiempo dicho Jefe económico acordará el embargo del azúcar denunciado, si procede, y si deba ó no afianzarse la denuncia por el denunciador.

Art. 36. Oído el denunciado, ó sin su audiencia, pasado el término de seis días, acordará el Jefe económico la práctica de aquellas diligencias que fuesen procedentes en vista de lo manifestado por las partes.

Art. 37. Practicadas que sean estas diligencias, informará el Negociado de Impuestos, y si el Jefe económico lo considerase conveniente, lo hará también el Oficial Estrado, procurando que sea en el más breve plazo posible. En estos informes se indicarán las diligencias que faltaran por practicar, si hubiese algunas en este caso, y en otro se propondrá lo procedente con arreglo á esta Instrucción y demás disposiciones vigentes.

Art. 38. Si el Jefe económico considerase pertinentes las diligencias que se propusieron en su caso, acordará la práctica, verificada la cual, ó sin ella, si no estimase procedente lo propuesto, dictará la resolución que correspondiera.

Art. 39. Esta será noticiosa á las partes, apercibiéndoles que si en el término preciso de diez y seis días no recurrieren por su conducto en alzada para ante la Dirección general de Impuestos, se tendrá por firme, y se llevará á efecto por la vía de apremio.

Art. 40. Los Jefes económicos no cursarán ningún escrito de apelación por parte de los denunciados sin que acrediten haber depositado en la Caja general de Depósitos, ó en alguna de sus sucursales, el importe de las responsabilidades pecuniarias que se hayan declarado.

Art. 41. Admitidas las apelaciones, se emplazará á las partes para que en el término de diez y seis días comparezcan á usar de su derecho ante la Dirección general de Impuestos, á la que se remitirán los expedientes originales y resguardos de la Caja de Depósitos ó de sus sucursales.

Art. 42. Del acuerdo de aquella pueden alzarse los interesados para ante el Ministerio de Hacienda en otro término igual de diez y seis días.

Art. 43. En estos expedientes de denuncias se harán constar las fechas de las notificaciones mencionadas en los arts. 35, 39, 41 y 42 y no se admitirán apelaciones fuera de los términos prevenidos, en los que no se contarán los días en que tengan lugar las notificaciones, los de fiesta nacional y los que por cualquiera causa no se destinen al servicio público en la Oficina ante la que se interpusiere el recurso.

Art. 44. Las multas que se hicieren efectivas serán divisibles entre los denunciadores y la Hacienda por mitad, y entre aquellos por partes iguales.

CAPÍTULO VII.

De la inspección para la administración del impuesto.

Art. 45. El Ministerio de Hacienda, la Dirección general de Impuestos, y las Administraciones económicas con asentimiento previo de la Dirección, pueden acordar cuantas visitas de inspección estimen convenientes á las fábricas de azúcar, y acordar la practica de oforos de algunas ó todas las existencias de cañas, mieles ó azúcares.

Art. 46. Los Jefes económicos dirigirán las instrucciones á que bayan de sujetarse en casos concretos los Interventores y empleados del Resguardo; conocerán de las cuestiones que surjan con motivo de la realización del impuesto; consultarán con la Dirección general del ramo los casos de duda que puedan ofrecerse, y cuidarán por último, de poner en conocimiento de los Tribunales los hechos que, siendo extraños á la competencia de la Administración, revistan carácter de criminalidad.

Art. 47. Será de la competencia de la Dirección general de Impuestos aclarar las dudas, evacuar las consultas y proponer al Ministerio las resoluciones de carácter general que por su importancia lo merezcan.

Art. 48. El Ministerio de Hacienda conocerá asimismo de las cuestiones cuya resolución esté fuera de la competencia de la Dirección general de Impuestos, y de aquellas que, por su índole especial, puedan envolver la modificación de esta Instrucción.

DISPOSICION TRANSITORIA.

Los dueños de las fábricas, que á la publicación de esta Instrucción se hallen funcionando, deberán declarar antes del 25 de Abril corriente la cantidad de cañas que hayan recibido y molido en aquéllas y el azúcar que hayan extraído; y si no lo verificasen, ó si, practicado oforo, resultase ocultación evidente, se obligan desde luego á pasar por lo que la Administración resuelva. Transcurrido dicho plazo, incurrirán en las penas que quedan señaladas á las infracciones de los deberes consignados.

Madrid 14 de Abril de 1878.—El Director general, Salvador Lopez Guizarro.

Modelo de registro á que se refiere el art. 23 de la Instrucción.

PROVINCIA DE TÉRMINO MUNICIPAL DE
Registro de la caña que se introduce en la fábrica azucarera denominada propia de D. que se lleva en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 23 de la Instrucción de 14 de Abril de 1878.

Table with 5 columns: Número de orden de la introducción, Nombre del portador de la caña, Nombre del dependiente del resguardo que presencia la pesada, Resultado de cada pesada (Kilogramos), TOTAL de las pesadas de esta introducción (Kilogramos).

AYUNTAMIENTOS.

Debido ocuparse las Juntas periciales de los Ayuntamientos que á continuación se expresan en la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribución del año económico de 1878 á 1879, se hace preciso que los contribuyentes por este concepto presenten en las respectivas Secretarías, relaciones juradas de cualquiera alteración que hayan tenido en su riqueza en el término de 15 días; pues pasados sin que lo verifiquen les parara todo perjuicio.

Quintana del Marco.

Por los Ayuntamientos que á continuación se expresan se anuncia hallarse terminada la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial del año económico de 1878-79, y espuesto al público en las Secretarías de los mismos por término de ocho días, para que los que se crean agraviados hagan las reclamaciones que vean convenientes.

Buron.

Por los Ayuntamientos que á continuación se expresan, se anuncia hallarse terminado y expuesto al público el repartimiento de la contribución de consumos y sal, para que los contribuyentes que se crean agraviados en sus cuotas, puedan reclamar en término de ocho días que se les señala para verificarlo.

Villanizar.

JUZGADOS.

D. Claudio de Juan Gonzalez, Escribano del Juzgado de primera instancia del partido de Valencia de D. Juan.

Doy fé: que en el asunto de que se hará mérito se dió la siguiente sentencia:

En la villa de Valencia de D. Juan á 10 de Abril de 1878, el Sr. D. Antonio Garcia Parodes, Juez de primera instancia de este partido, habiendo visto estos autos, y

Resultando que D.ª Francisca Estébanex ha promovido incidente para que de la declare pobre para litigar en la pleja de administración relativa á la testamentaria de su difunto marido don Manuel Perez Rodriguez.

Resultando que conferido traslado á los interesados D. Donato Fernandez, como marido de Brígida Perez y á don Miguel Fernandez como curador de los menores, vecinos de Valderas, así como tambien al Promotor Fiscal, lo evacuó este, y no habiéndolo verificado los demás, se les acusó la rebeldía y se han entendido con los Estrados del Tribunal las diligencias posteriores.

Resultando que dentro del término de prueba han declarado tras testigos quienes aseguran que la Francisca tiene que sujetarse á ganar un jornal para atender á su manutencion y la de sus hijos.

Resultando de la certificación, folio 97 vuelto y 98 que la Francisca paga por contribucion territorial la suma de 23 pesetas y 98 céntimos en el año económico actual.

Considerando que solo tienen derecho á ser declarados pobres y á gozar de los beneficios consiguientes todos los que se hallen comprendidos en cualquiera de los casos que determina el art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Considerando que la cantidad que satisface la Francisca por contribucion territorial hace comprender que los productos de los bienes que posee no llegan al doble jornal de un bracero.

Considerando en su virtud que la repetida Francisca se halla comprendida en el art. 182 citado.

Visto este y los demás aplicables del mismo título, S. Sria., por ante mi el Escribano dije: que debía de declarar y declaraba á D.ª Francisca Estébanex Garcia, vecina de Valderas, pobre para litigar con D. Donato Fernandez, como marido de Brígida Perez, y D. Miguel Fernandez, curador ad-litem de los menores que quedara por defunción de D. Manuel Per y en acatillo para gozar de los beneficios que determina el art. 181 de dicha ley, sin perjuicio de lo dispuesto en el 198 al 200 de la misma.

Por esta sentencia que olemás de lo cursado á las partes y en los Estrados del Tribunal se hará notoria por los correspondientes edictos fijados don de la ley previene y se insertará en el Boletín oficial de la provincia, lo proveyó, mandó y firma el expresado señor

Juez de que doy fé —Antonio Garcia Parodes.—Ante mí, Claudio de Juan.

La sentencia inserta corresponde á la letra con su original y para su insercion en el Boletín oficial de la provincia, pongo el presente que sigao y firma con el Visto Bueno del Sr. Juez en Valencia de D. Juan á 13 de Abril de 1878.—V.ª B.ª—Antonio Garcia Parodes.—Claudio de Juan Gonzalez.

Por of. Sr. Juez de primera instancia de este partido, se ha mandado en providencia de este día en la causa que en este Juzgado se sigue á Pascual Calvo y Calvo, natural de Boada de Campos, y preso en la carcel de este partido, por robo de ganados á varios vecinos de Villaverde de los Cestos, que en el término de diez días, comparezca en este Juzgado, que tiene su Audiencia en la calle del Nalaj, para la practica de una diligencia que hay mandada en dicha causa, el tendero ambulante Benito Bertoloz, cuyo paradero se ignora.

Y con el fin de que llegue á su conocimiento por medio de la presente, la firmo en Ponferrada á 15 de Mayo de 1878.—El Escribano actuado, Cipriano Campiña.

ANUNCIOS OFICIALES.

ARTILLERÍA.

Comandancia general Sub-inspección del distrito de Castilla la Vieja.

Anuncio.

Hállandose vacante la plaza de Maestro de Fábrica de primera clase en la de Orbajosa, dotada con el sueldo anual de 2.100 pesetas, opción á derechos pasivos y el ascenso á las clases superiores cuando por antigüedad correspondiere, se hace saber para conocimiento de los que deseen ocuparla bajo las condiciones siguientes:

1.ª La mencionada plaza será provista por oposición debiendo verificarse los exámenes en la Fábrica de Trubia el día 1.º de Julio próximo ante la Junta Facultativa de la misma.

2.ª Los aspirantes dirigiran sus instancias para tomar parte en el concurso al Excmo. Sr. Director general de Artillería hasta el 20 de Junio, debiendo acompañar los papeles su fé de bautismo, certificación de la autoridad local del pueblo de su naturaleza ó residencia en que se acredite su buena conducta y que no tienen impedimento legal que les inhabilite para el ejercicio de cargos públicos; todos los documentos antes expresados deberán estar legalizados con sujecion á las leyes vigentes.

Los pretendientes que pertenezcan á establecimientos del Cuerpo ó á otros institutos del Ejército dirigiran sus instancias por conducto de sus Jefes respectivos.

3.ª Los exámenes se verificaran por papeletas que contengan las preguntas de las materias que el programa consti-

no, pudiendo hacer además los examinadores las que gusten para convencerse de la aptitud de los aspirantes.

El que de esto sea reprobado en una materia no será examinado en las siguientes.

El elegido desempeñará el cargo de Maestro durante seis meses en concepto de eventual y justificado el concepto adquirido en los ejercicios de oposición y condiciones de carácter se solicitará el correspondiente nombramiento del Ministerio de la Guerra y de ser aprobado ingresará definitivamente en la plantilla.

5.º Los exámenes se verificarán con sujeción al programa que sigue.

Aritmética.

Definir la cantidad, la unidad y el número; sistema de numeración; suma, resta, multiplicación y división de los números enteros; fracciones ordinarias, sus propiedades.—Suma, resta, multiplicación y división de dichas fracciones; sistema métrico decimal y el usual, expresando las equivalencias entre ambos y pasar del uno al otro sistema; números complejos y operaciones con estos números, razones y proporciones, regla de tres simple.

Metalúrgica del hierro.

Descripción de un alto horno, nombres de las diferentes partes de que se compone y dimensiones que suelen tener en los que marchan al carbón vegetal, máquinas soplantes, describiendo las que se emplean en las provincias del Norte de España.

Preparación de los minerales: su objeto.

Descripción de los aparatos que se emplean para lavarlos, triturarlos y calcinarlos: ventajas que resultan de escoger los minerales, en la mina que se explotan y casos en que conviene dejarlos amontonados al aire libre.

Manifestar las clases de minerales de hierro que se explotan en las provincias del Norte de España, expresando la riqueza media de cada uno y cuales deben preferirse para la fabricación de hierros colados propios para molinería, para la elaboración de chapas y hierro forjado de buena calidad y para producir aceros adecuados á los diferentes usos de este metal.

Condiciones que deben tener los fundentes y circunstancias que debe reunir el carbón vegetal para emplearlo con buen éxito en los altos hornos: clasificación de las fundiciones producidas por un alto horno.

Método que debe seguirse para poner en actividad un alto horno reconstruido ó nuevo, accidentes que pueden presentarse en la marcha de un alto horno, causas que lo producen y modos de remediarlos: indicaciones que proporciona el examen de las escorias respecto á la marcha del horno y proporciones de las primeras materias que entran en las cargas.

Modo de hacer la colada y limpiar el crisol.

Precauciones que deben tenerse para evitar los accidentes que suelen resultar del mal estado y disposición de las forjas.

Describir las herramientas que son necesarias y el modo de usarlas en las diferentes operaciones que se ejecutan en los altos hornos.

Práctica de talleres.

Formación de un presupuesto detallado del coste que podrá ocasionar la fabricación de una cantidad de hierro colado de clase determinada, dadas que sean las del fundente y minerales que deben emplearse especificando las remesas que deben aceptarse de cada uno, su coste probable, el de la mano de obra, el consumo de herramientas y tiempo que se invertirá en su elaboración.

Valladolid 14 de Mayo de 1878.—El Brigadier, Comandante general, José Dominguez.

Don Pedro Hernandez Oyuelos, Comandante fiscal del 2.º Batallón del Regimiento Infantería de Saboya, núm. 6.

No habiéndose incorporado á Banderas el soldado de la primera Compañía del expresado Batallón y Regimiento, Alejo Ferreira Perez, hijo de José y de Anastasia, natural de Solle, provincia de Leon, que procedente de la Isla de Cuba, desembarcó en 4.º de Mayo del año anterior en Santander en donde se le expidió licencia por enfermo para su pueblo, á quien instruyo sumaria por desertor.

Usando de las facultades que en tales casos conceden las ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado, señalándole la guardia de prevención del Cuartel de Infantería de esta ciudad, donde deba presentarse dentro del término de treinta días á contar desde la publicación del presente edicto á dar sus descargos en causa que se le sigue, y en caso de no presentarse en dicho plazo, se le seguirá y sentenciara en rebeldía.

Burgos 27 de Abril de 1878.—Pedro Hernandez.

ANUNCIOS

PRONTUARIO

DE LA
ADMINISTRACION MUNICIPAL,
con 1.700 modelos y formularios
de todas clases
escrita y publicado por

D. EUSEBIO FURIA y RABASO,

Consta de 4 tomos en 4.º prolongado y cuesta únicamente, tanto en Madrid, como en provincias, 90 reales: si se quiere certificado, habrá de acompañarse con el importe de la obra, 4 rs. más.

Los ejemplares encuadernados á la holandesa, tienen un aumento de precio de 6 pesetas.

Se vende en la imprenta de esta Boletín.

Aceite de Hígado de Bacalao PANCREÁTICO DE DEFRESNE

Farmacéutico, premiado por la Escuela de Farmacia de París.

TODOS LOS ENFERMOS DEL PECHO
Han de leer lo siguiente:

Este Aceite tiene el aspecto de una crema blanca que puede desleírse en leche, té, chocolate y café; no solamente posee todas las virtudes y propiedades del Aceite de Hígado de Bacalao, sino que tambien se toma sin repugnancia alguna por parte de los enfermos mas delicados; á favor de la afortunada adición de la Pancreatina, llega completamente digerido al estomago y nunca provoca trastornos ni diarreas.

Este medicamento ha recibido la aprobación de los Médicos de la Facultad de París, tras un sinnúmero de experimentos efectuados en los hospitales de la Capital. Hoy en día, todos los médicos recetan el Aceite de Hígado de Bacalao Pancreático de Defresne, como unico agente para curar radicalmente

el Emfisema, la Tisis pulmonar, el Raquitismo, las Escrófulas, las Enfermedades del Pecho, y las demás afecciones que impiden los efectos de la nutrición y asimilación.

Depósitos en las principales Farmacias y Droguerías.

DON BUENO ALVARADO

MÉDICO-OCULISTA DE VALLADOLID

Permanecerá en Leon todo el mes de Junio, Fonda del Noroeste, plazuela de Santo Domingo, núm. 8.

Los pobres de solemnidad serán asistidos y operados gratuitamente, siempre que vengan provistos de un certificado del Sr. Cura párroco y Alcalde del pueblo donde residan, que acredite su pobreza.

La consulta para los pobres tendrá lugar todos los dias de cuatro á seis de la tarde. 0—8

GUADAÑAS

mu y superiores marca tres soles, se venden á 7 reales y medio una en el Comercio de Ildefonso Guerrero, plazuela de las Carnicerías, número 2.

21, 7, 15

VINO Y JARABE

Tónico Regenerador

QUINA Y HIERRO

de GRIMAULT y C., Farmacéuticos en París

Estos son los tónicos mas poderosos que posee la materia medicinal, los regeneradores de las fuerzas agotadas y de la sangre impobrecida. Empleanse con éxito contra la palidez, la anemia, la irregularidad de la menstruación, la falta de apetito y los violentos dolores de estomago, á que las señoras están con frecuencia sujetas.

Depósito en las principales Boticas y Droguerías.

OBRAS DE VENTA EN ESTA CASA

Manual Enciclopédico de los Juzgados Municipales 34 reales ejemplar.

Ley de Enjuiciamiento civil y mercantil, 14 rs.

Ley de id. criminal, 6 rs.

Manual de práctica criminal, 9 rs.

Aronces judiciales, 3 rs.

Prontuario de la Contribucion de industria y comercio, 9 rs.

Código penal reformado, 15 rs.

LA BURSÁTIL

MADRID: RELATORES, 26, PRINCIPAL

Compra al contado y á LOS MÁS ALTOS PRECIOS de VALORES PÚBLICOS, de BANCOS, y SOCIEDADES, de DOSES de 27 y MEDIO á 50 POR 100 y TRESSES; PERSONAL; FERRO-CARRILES; CAJA DE DEPÓSITOS; BONOS DEL TESORO; CUPONES y CARPETAS de intereses y de INSCRIPCIONES de AYUNTAMIENTOS; REQUISA y del EMPRESTITO DE 175 MILLONES; RECIBOS al 26, 9 DÉCIMOS y RESIDUOS al 28 y TÍTULOS COMPLETOS al 32 POR 100.

PRÉSTAMOS sobre valores al 6 POR 100 ANUAL.

LA CORRESPONDENCIA se dirigirá al GERENTE de LA BURSÁTIL y LOS VALORES en CERTIFICADO, para REEMBOLSAR SE IMPORTE. 0—14

Imprenta de Garzo é Hijos.